



**Ministerio Público de la Defensa**  
Defensoría General de la Nación

**Resolución DGN**

**Número:**

**Referencia:** Expte. DGN N° 810/2019

---

**VISTO:** El expediente DGN N° 810/2019, la *“Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149”* (en adelante LOMPD), el *“Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa”* (en adelante RCMPD), el *“Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa”* (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por Resolución DGN N° 230/11 y modificatorias–, el *“Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa”* aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”), el *“Pliego de Bases y Condiciones Particulares”* (en adelante el PBCP) y los Anexos correspondientes aprobados por Resolución AG N° 199-E/2019; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en el expediente de referencia tramita la Contratación Directa N° 14/2019 tendiente a la contratación de una empresa que realice los trabajos de retiro de alfombra existente, colocación de piso flotante y zócalos en el inmueble ubicado en la calle San Martín N° 532/536, piso 2° frente, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

**I.1.-** Mediante Resolución AG N° 199-E/-MPD-SGAF#MPD, del 2 de julio de 2019, se aprobaron el PBCP, los Anexos correspondientes y la Lámina N° 1 y se llamó a Contratación Directa en los términos del artículo 28, inciso a) del RCMPD, tendiente a la contratación de una empresa que realice los trabajos de retiro de alfombra existente, colocación de piso flotante y zócalos en el inmueble ubicado en la calle San Martín N° 532/536, 2° piso frente, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma estimativa de pesos ciento noventa y cuatro mil (\$ 194.000).

**I.2.-** Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los Arts. 54, 55 inciso c), 56, 58 y 59 del RCMPD.

**I.3.-** Del Acta de Apertura N° 33/2019, del 5 de agosto de 2019 -confeccionada de conformidad con las

disposiciones del artículo 72 del RCMPD, surge que tres (3) firmas presentaron sus propuestas económicas: 1) Alfombras Persas Argentinas S.A.; 2) Kfyr SRL y 3) Oscar Alejandro Wengierko.

**I.4.-** Oportunamente, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”.

**I.5.-** A su turno, tomaron intervención la Oficina de Administración General y Financiera, el Departamento de Arquitectura –en su calidad de órgano con competencia técnica– y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

**I.5.1.-** Así, la Oficina de Administración General y Financiera señaló –mediante Nota AG N° 469/2019 – que “...*el monto ofertado por la firma KFYR S.R.L. excede en un (70% aprox.) del importe total estimado; considerándose la misma económicamente inconveniente*”.

**I.5.2.-** Por su parte, el Departamento de Arquitectura dejó asentado en su Nota N° 234/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, que “...*las ofertas N° 1 y 3 cumplen técnicamente con lo solicitado en el PET y son técnicamente admisibles*”.

Cuadra añadir que no efectuó observación alguna en relación a la documentación de índole técnica.

**I.5.3.-** Por otro lado, la Asesoría Jurídica se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes AJ N° 272/2019, N° 372/2019 y N° 398/2019, vertió una serie de valoraciones sobre las diversas etapas procedimentales en las que intervino, como así también en punto a la viabilidad jurídica de las propuestas presentadas por las firmas oferentes.

**I.6.-** Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 79 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 3 –órgano debidamente conformado– quien elaboró el dictamen de Preadjudicación N° 57, del 04 de septiembre de 2019, en los términos del artículo 89 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

**I.6.1.-** En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las ofertas presentadas y–sobre la base de las consideraciones efectuadas por el órgano con competencia técnica, como así también por el órgano de asesoramiento jurídico– señaló lo siguiente:

**i)** Corresponde desestimar la oferta de la firma “Alfombras Persas Argentina” (oferente N° 1) por no haber acompañado la totalidad de la documentación oportunamente requerida.

**ii)** Conforme surge de las valoraciones vertidas por la Oficina de Administración General y Financiera a Fs. 226, corresponde desestimar la oferta de la firma “Kfyr SRL” (oferente N° 2) por resultar económicamente inconveniente, ya que excede en un 70% el monto presupuestado.

**iii)** La oferta de la firma “Oscar Alejandro Wengierko” (oferente N° 3) cumple con las especificaciones técnicas, y conforme surge del dictamen jurídico N° 398/2019, ha acompañado la totalidad de la documentación requerida.

**I.6.2.-** En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación a la firma “Oscar Alejandro Wengierko” (oferente N° 3) por la suma de pesos noventa y cinco mil (\$ 95.000).

**I.7.-** El acta de preadjudicación fue notificada a los oferentes y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa, y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme Informe DCyC N° 575/2019), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 95, 96 y 97 del RCMPD y el artículo 16 del “Manual”.

**I.8.-** Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones se expidió en los términos del artículo 97

del RCMPD y del artículo 18 del “Manual” y mediante Informe DCyC N° 575/2019 dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 97 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

En virtud de ello propició que se adjudique el requerimiento en el mismo sentido expuesto por la Comisión de Preadjudicaciones N° 3.

**I.9.-** En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones en cuanto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones (ver Nota AG N° 531/2019).

**I.10.-** A lo expuesto debe añadirse que, al inicio del presente procedimiento de selección del contratista, el Departamento de Presupuesto dejó constancia, mediante Informe N° 298, del 05 de junio de 2019, que existía disponibilidad de crédito para afrontar la erogación que demandará la presente contratación.

Por ello, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual”, imputó y afectó preventivamente la suma de pesos ciento noventa y cuatro mil (\$ 194.000), tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 27 del ejercicio 2019 -estado autorizado-.

**I.11.-** Por último, y en forma previa a la emisión del presente acto administrativo, intervino el órgano de asesoramiento jurídico y –de consuno con lo dispuesto en el artículo 7, inciso d) de la Ley N° 19.549– formuló una serie de consideraciones sobre el procedimiento de selección articulado, como así también en relación a la admisibilidad de las propuestas presentadas y a los fundamentos vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente para desestimar las propuestas elaboradas por diversas firmas, y al criterio de adjudicación dado por la Comisión de Preadjudicaciones, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

**II.-** Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base a este acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

**II.1.-** Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

**II.2.-** Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en su última intervención– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y posterior adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

**II.3.-** En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Contratación Directa N° 14/2019.

**III.-** Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación propiciados por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, detallados en el considerando I.6 del presente acto administrativo.

**III.1.-** La propuesta presentada por la firma “Alfombras Persas Argentina S.A.” (oferente N° 1), fue

desestimada por la Comisión de Preadjudicación interviniente con fundamento en que no adjuntó la documentación complementaria requerida por el Departamento de Compras y Contrataciones, a efectos de dar cumplimiento a los requisitos contemplados en los pliegos de bases y condiciones que rigen la presente contratación.

El criterio de desestimación expuesto fue analizado por el órgano de asesoramiento jurídico en la intervención que precede al dictado de este acto administrativo, donde sostuvo que no resulta pasible de objeción jurídica alguna, pues se funda en lo dispuesto en el artículo 53 del RCMPD y artículo 20 del PCGMMPD.

Por tales motivos, y en consonancia con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 439/16 y N° 1479/16, entre otras, corresponde desestimar la propuesta efectuada por la presente firma oferente.

**III.2.-** La propuesta presentada por la firma “Kyfr SRL” (oferente N° 2) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes para satisfacer las necesidades de este Ministerio Público de la Defensa, tal y como fuera señalado en el considerando I.6, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

**III.2.1-** El criterio de desestimación vertido por la Comisión aludida fue propiciado en concordancia con aquel dado por la Oficina de Administración General y Financiera, quien consideró que los precios ofrecidos resultaban inconvenientes puesto que superaban en un 70% el presupuesto oficial estimado para la presente contratación.

**III.2.2-** Además, es posible indicar que la causal de desestimación bajo análisis fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante Dictámenes AJ N° 372/2019 y 398/2019, como así también en la intervención previa al dictado del acto administrativo.

En tales oportunidades dejó asentado, de modo preliminar, que las cuestiones de índole económica/financiera, como así también de oportunidad, mérito o conveniencia, exceden las competencias de ese órgano de asesoramiento.

Señalado ello expresó que “...las valoraciones efectuadas por los órganos mencionados se sustentan en las circunstancias fácticas y constancias que surgen del presente expediente...”, motivo por el cual no existían objeciones que formular al respecto, puesto que el criterio plasmado lucía razonable.

**III.2.3.-** Lo expuesto precedentemente, aunado al hecho de que se materializa una diferencia aproximada del 70% entre el monto ofertado por la firma oferente y el importe oficial estimado oportunamente, conlleva a afirmar que dicha propuesta resulta inconveniente para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Por ello, y en concordancia con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 217/15, N° 701/16, N° 915/16 y N° 1410/16 –entre otras–, corresponde que se desestime la oferta presentada por la firma oferente aludida.

**IV.-** En atención a ello, se torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del presente procedimiento a la firma “Oscar Alejandro Wengierko” (Oferente N° 3), motivo por el cual cuadra formular las siguientes cuestiones.

**IV.1.-** En primer lugar, el Departamento de Arquitectura expresó que la oferta elaborada por la firma “Oscar Alejandro Wengierko” (Oferente N° 3) cumple con las especificaciones técnicas y es técnicamente admisible (por razones de brevedad, corresponde remitirse a lo descripto en el considerando I.5.2).

**IV.2.-** En segundo término, la Comisión de Preadjudicaciones N° 3 analizó las propuestas presentadas por

las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 89, inciso c del RCMPD, como así también a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del PCGMPD y en el artículo 15 del “Manual”) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preajudicar el requerimiento a la firma aludida.

**IV.3.-** Luego, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna en cuanto al criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su Nota AG N° 531/2019).

**IV.4.-** Por último, la Asesoría Jurídica expresó en su Dictamen AJ N° 398/2019, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, que la firma “Oscar Alejandro Wengierko” (oferente N° 3) había adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

**IV.5.-** Asimismo, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que la firma aludida no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 42201306, obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se halla alcanzada por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 50, inciso e), del RCMPD y PCGMPD.

**IV.6.-** En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente permiten sostener que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD y en el PBCP que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 100 del RCMPD, 38 del PCGMPD y 18 del “Manual”, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido vertido por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

**V.-** Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal en punto a la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

**VI.-** Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 y 100 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 100 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

#### **RESUELVO:**

**I. APROBAR** la Contratación Directa N° 14/2019, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, el PCGMPD, el “Manual” y el PBCP.

**II. ADJUDICAR** la presente contratación a la firma “Oscar Alejandro Wengierko” (Oferente N° 3), por la suma de pesos noventa y cinco mil (\$ 95.000).

**III.- AUTORIZAR** al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

**IV. DISPONER** que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente

correspondan.

**V.- COMUNICAR** a la firma adjudicataria el contenido de esta Resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 5, inciso b), y 42 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 104 del RCMPD.

**VI.- INTIMAR** a las firmas oferentes que no resultaron adjudicatarias, en los términos de los puntos I y II del presente acto administrativo, a que retiren las garantías de mantenimiento de oferta acompañadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo del PCGMPD.

En iguales términos se intima a la firma adjudicataria –conforme lo dispuesto en los puntos I y II– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 64, inciso b) del RCMPD retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo del PCGMPD.

**VII.- HACER SABER** que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del "*Reglamento de Procedimientos Administrativos*" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del "*Reglamento de Procedimientos Administrativos*" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los Artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante a fojas 67.

Regístrese, publíquese (de consuno con lo dispuesto en el artículo 60 del RCMPD) y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.